
P R E S E N T A C I Ó N

*L*a mayor parte de los trabajos que se publican en este número 8 de DOXA, que es el segundo de 1990, constituyen las ponencias presentadas al Seminario Internacional de Teoría del Derecho que se celebró en Alicante en diciembre de 1989. Los dos temas centrales allí discutidos, el de la justificación de las decisiones jurídicas y el de las relaciones entre el Derecho y la moral, sirven también de título para las dos secciones monográficas de este número.

La primera de ellas se abre con un artículo de Aulis Aarnio (La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico), en donde se critica la tesis de la única respuesta correcta (tanto en sentido fuerte -ontológico como en sentido débil -epistemológico o metodológico-) y se defiende para el razonamiento jurídico un principio regulativo que enuncia de esta forma: «En la decisión de un caso difícil, se debe tratar de alcanzar una solución tal y una justificación tal que la mayoría de los miembros racionalmente pensantes de la comunidad jurídica pueda aceptar esa solución y esa justificación.» A continuación, Manuel Atienza (Para una teoría de la argumentación jurídica) se plantea el problema de cómo representar adecuadamente los argumentos jurídicos. Para ello parte de concebir el Proceso de la argumentación como el paso de unas informaciones (las premisas) a otras (la conclusión) y distingue tres situaciones, según que la información inicial resulte ser necesaria y suficiente, insuficiente o excesiva (en el sentido de contradictoria). Mientras que, en el primer caso, la tarea de argumentar se reduce a ordenar unas informaciones (eso es lo que caracteriza a la deducción), en los otros dos supuestos, argumentar significa, respectivamente, añadir nuevas informaciones (argumentación analógica) o bien eliminar informaciones existentes (argumentación por reducción al absurdo). Julia Barragán (La respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica)

-en diálogo en cierto modo con los dos anteriores trabajos, y en especial con el de Aarnio- se plantea también el problema de la existencia de una única respuesta correcta en el razonamiento jurídico, que considera desde dos puntos de vista: el de la derivación lógica de una conclusión a partir de unas premisas; y el de la elección de una alternativa, entre varias, con el fin de maximizar la certeza jurídica. Aunque en ninguno de los dos casos puede hablarse de una única respuesta correcta, ello no implica renunciar a la posibilidad de la justificación que, sin embargo, se plantea de manera diferente en ambos supuestos: en el primero se trata simplemente de analizar la coherencia que guarda la conclusión con las premisas y las reglas utilizadas, pero en el segundo el análisis de la coherencia es insuficiente (aunque necesario); al anterior requisito deben añadirse los que derivan de considerar la decisión jurídica como una decisión racional interactiva bajo incertidumbre, cuya finalidad es maximizar la certeza jurídica. Finalmente, Gunnar Bergholtz (Ratio et Auctoritas: Algunas reflexiones sobre la significación de las decisiones razonadas) analiza desde un punto de vista histórico y de Derecho comparado la obligación de fundamentar las decisiones judiciales y muestra cuál es el papel que juega dicha obligación en el contexto del Estado de Derecho.

En la segunda sección de este número, Derecho y moral, Aleksander Peczenik (Dimensiones morales del Derecho), después de distinguir entre dos tipos de juicios morales: «Prima facie» y «consideradas todas las cosas», defiende la tesis de que existe una obligación moral prima facie general de obedecer al Derecho, al mismo tiempo que entiende que un sistema normativo extremadamente inmoral no es Derecho válido. Ernesto Garzón Valdés (Algo más acerca de la relación entre Derecho y moral) arranca de considerar que la persistencia de la polémica acerca de la relación entre el Derecho y la moral se debe a los distintos puntos de vista que se adoptan para la definición del concepto de Derecho y a los distintos significados que suele atribuirse a la palabra «moral». La tesis fundamental que defiende es que es imposible prescindir de la vinculación entre Derecho (entendido en el sentido de ordenamiento jurídico existente) y moral (trátase de la moral positiva o de la moral crítica de los funcionarios). Por otro lado, sostener la tesis de la separación entre el Derecho y la moral lleva, en su opinión, a serios problemas de tipo conceptual y práctico. Francisco Laporta (Derecho y moral: vindicación del observador crítico y aporía del iusnaturalista) ve las cosas de una manera un tanto distinta. Para él, no hay una conexión necesaria entre el Derecho y la moral, es

decir, el enunciado «esto es un Derecho válido pero es inmoral» no es contradictorio, si se supone que quien lo emite es un observador externo que se está refiriendo a una norma aislada, la cual satisface los criterios de pertenencia a un sistema y es vigente empíricamente pero, para las pautas de moralidad crítica de ese observador, es inmoral. Además de vindicar este punto de vista del observador crítico para afrontar el problema (práctico) de las relaciones entre el Derecho y la moral, Laporta muestra cuáles son las dificultades con que se enfrenta el iusnaturalista que, como observador externo («que es lo único que puede ser un iusnaturalista consecuente»), sostiene que existe una conexión necesaria entre estos fenómenos: «... entra de lleno en un camino que le conduce a una aporía, ya que su propuesta de comprender el derecho "moralmente" se salda con la necesidad de aceptar una moralidad incomprensible». Finalmente, Raimo Saitala (Derecho, moral y leyes inmorales) aborda el problema de las relaciones entre el Derecho y la moral a partir de un análisis de diversas obras de teoría del Derecho. Arranca así del ya clásico debate entre Hart y Fuller de los años 50 y 60; luego pasa a considerar un reciente trabajo de Alexy en el que se defiende la existencia de una relación conceptual entre el Derecho y la moral a partir de la idea de que al Derecho le es inherente una pretensión de corrección (una tesis muy próxima a la de la «moralidad interna» de Fuller); y concluye con algunos comentarios a propósito de la postura sostenida por Peczenik en sus últimas obras (y, por tanto, en el trabajo antes indicado). En relación con esto último, Siltala critica la idea de que la existencia de un deber jurídico «consideradas todas las circunstancias» signifique la existencia de un deber moral correspondiente con el mismo contenido, por entender que la «tesis de la inclusión» de Peczenik es tan sólo un enunciado analítico.

La sección de artículos de lema libre se inicia con un trabajo de Winfried Hassemer (Derecho penal y filosofía del Derecho en la República Federal de Alemania), en el que se muestra como, en la tradición alemana, la estrecha conexión existente, en la época del idealismo y de la ilustración, entre la filosofía, la filosofía del Derecho y la ciencia del Derecho, se fue debilitando poco a poco a lo largo del XIX y del XX, a medida que la filosofía del Derecho fue siendo sustituida por la teoría y la sociología del Derecho. Sin embargo, esta tradición jurídico-filosófica tuvo un mayor vigor en el ámbito del Derecho penal y, en opinión de Hassemer, incluso en la actualidad sigue teniendo un gran significado para el tratamiento de diversas cuestiones jurídico-penales. En La paradoja de los «imperativos contrarios-al-deber»:

Una muestra de la evolución de G. H. von Wright, *Carlos Alarcón Cabrera expone las soluciones que se han ofrecido para evitar la paradoja de los «imperativos contrarios al deber», que surge cuando los imperativos que entrañan la obligación de hacer algo en virtud de haber incumplido un deber previo se intentan formalizar en el sistema de lógica deóntica desarrollado por von Wright en su artículo Deontic logic (1951). Alarcón se ocupa tanto de las propuestas (del propio von Wright y de otros autores) que siguen básicamente fieles a este sistema de lógica deóntica, como de las que inciden en aspectos que afectan a la propia naturaleza de la lógica deóntica. Paolo Becchi, en Las nuevas fuentes para el estudio de la filosofía del Derecho hegeliana, proporciona una información verdaderamente exhaustiva sobre la nueva situación de las fuentes para la interpretación del pensamiento jurídico-filosófico de Hegel (tras la publicación de los cuadernos tomados por los oyentes durante los siete cursos dictados por Hegel entre 1817 y 1831) y suministra también diversas aclaraciones sobre su proceso de formación. Finalmente, Racionalidad y método para el Derecho: ¿Es eso posible? es la continuación del trabajo de Enrique P. Haba, cuya primera par te se publicó en el anterior número de DOXA; los análisis de Haba se centran ahora en poner de manifiesto las limitaciones del método de la lógica formal en el Derecho, pero también de la nueva retórica de Perelman, de la dialéctica de tipo hegeliano (ejemplificada en la obra de Wolfgang Röd), de la hermenéutica de Gadamer y de la «razón jurídica» tal y como la entiende André J. Arnaud.*

En la sección de Notas, Josep Aguiló Regla parte de la dicotomía hartiana entre reglas primarias y reglas secundarias para criticar una propuesta de Alchourrón y Bulygin consistente en considerar a las «reglas que confieren poderes» no como normas, sino como definiciones a reglas conceptuales. Jyrki Uusitalo (Desplazamientos conceptuales en la ciencia del Derecho: ¿Evolución o revolución?) muestra que una descripción en términos puramente evolucionistas no se puede considerar como satisfactoria desde la perspectiva de la ciencia jurídica, sino que para reconstruir sus procesos intelectuales y cognitivos básicos hay que recurrir al concepto de desplazamiento o dislocación conceptual. Roland Schött (Reflexiones sobre la tradición conservadora en la teoría del Derecho) traza un desarrollo del pensamiento conservador en la ciencia jurídica desde la Revolución francesa hasta nuestros días, prestando una especial atención a la obra de Burke, von Savigny y Gneist. Y Joakim Nergelius (Derecho y democracia) estudia tres cuestiones: cuáles son los

elementos básicos de una democracia; cómo deben entenderse las ideas de los derechos humanos y de «imperio de la ley»; y hasta qué punto es útil ampliar el concepto de democracia para cubrir no sólo el ámbito político, sino también el económico, el educativo, el familiar, etc.

En la entrevista que Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero realizan a Renato Treves, el sociólogo y filósofo del Derecho italiano, que tanta influencia ha tenido en las jóvenes generaciones de iusfilósofos españoles, contesta a diversas cuestiones concernientes a su biografía intelectual, a las relaciones entre la teoría y la sociología del Derecho, al relativismo en ética y al reciente desarrollo de la sociología del Derecho en Italia.

Finalmente, el apéndice bibliográfico, que recoge los resúmenes de la producción iusfilosófica española en 1989, ha sido coordinado por Daniel González Lagier y Angeles Ródenas.